

Queja Inadmisibilidad Monto Minimo Para Apelar Art 242 Del Cpccn

JURISPRUDENCIA

Queja. Inadmisibilidad. Monto mínimo para apelar. Art. 242 del

CPCCN Buenos Aires, 15 de diciembre de 2015. Se desestima la queja deducida contra el rechazo de la apelación interpuesta en subsidio contra la declaración de incompetencia dictada en el proceso principal pues no es suficiente ni se basta a sí misma. 1. Se dedujo la presente queja por el rechazo de la apelación interpuesta en subsidio contra la declaración de incompetencia dictada en el principal. La denegación se sustentó en que el valor económico cuestionado no alcanza el mínimo previsto en el art. 242 del Código Procesal (copia, fs. 18). 2. (a) Se tiene reiteradamente dicho que -conforme lo previsto por el art. 283 del Código Procesal- es menester que el cuadernillo formado para conocer en la queja sea completo, es decir, cuando sea factible resolverlo con los recaudos acompañados por el quejoso (esta Sala, 28.05.10, "Viza Construcciones S.R.L. s/ quiebra s/ incidente de realización de bienes inmuebles s/ queja?"; íd., Sala A, 13.02.02, "Friesem Helmut c/ Bukin Mario Ernesto s/ ejecutivo s/ queja"), sin que se deba recurrir al expediente principal, sea para la verificación de los requisitos propios o para reconocer los agravios que se denuncian (Gozaíni, Osvaldo, A., Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado y anotado, Buenos Aires, 2002, T. II, pág. 97). Es que la queja no constituye propiamente un recurso ni un medio de impugnación de los actos jurisdiccionales sino sólo un modo de obtener la concesión de un recurso declarado inadmisibile (Fenochietto, Carlos, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado, anotado y concordado", T. 2, pág. 122, parág. 1 y jurisprud. cit. en nota, 1999). Para ello, debe ser autosuficiente y bastarse a sí misma, de modo que incluya todos los requisitos que resulten necesarios para su resolución. (b) Sentado ello, se advierte que tal carga no ha sido debidamente cumplida en el caso. En efecto es que, a pesar de que -como se hizo referencia- la apelación de que se trata se denegó porque el valor económico cuestionado no superaba el límite de apelabilidad establecido por el mencionado art. 242 del Código Procesal, el quejoso no acompañó ningún elemento que permita concluir que en el caso se supera ese umbral de impugnabilidad (p.ej., copias del escrito de demanda o del título base de la ejecución), lo cual conllevaría a desestimar esta queja. (c) De todos modos, como el interesado menciona que el monto total reclamado excede dicha suma corresponde precisarse que -en coincidencia con la doctrina y con la jurisprudencia del fuero- se tiene decidido que, a los fines de juzgar la apelabilidad, debe considerar necesariamente el capital y marginar otros rubros accesorios, ya que de otro modo se desnaturaliza la tésis de una reforma que tuvo en miras limitar la intervención del ad quem (conf. Kiper, El nuevo monto mínimo para apelar, LL, 2010-A-1008; esta Sala, 24.8.10, "Banco de la Ciudad de Buenos Aires c/ Palavecino, Mariela s/ ordinario s/ queja"; íd., CNCom, Sala E, 31.5.10, "Banco del Buen Ayre S.A. c/ Iglesias, Raúl Constantino y otro s/ ejecutivo"; y Sala F, 18.3.10, "Puerto Norte S.A. c/ Sircovich, Jonathan s/ ejecutivo s/ queja"). (d) Frente a ello, y recordando que la garantía de defensa en juicio sólo exige que el litigante sea oído y su efectividad no depende del número de instancias, pues en esta materia esa condición no es requisito constitucional de tal derecho (Fallos 301:1066; 302:1415; 307:966, y muchos otros) y que la posibilidad de intervención o no de la alzada no viola el principio de igualdad ante la ley, siempre que a los juicios que integran cada categoría se les apliquen las mismas pautas valorativas para considerar la posibilidad de recurrir (esta Sala, 6.9.12, "Petrone, Horacio Ernesto c/ Salina, Nélica Beatriz s/ ejecutivo" y sus citas), corresponde rechazar el presente planteo. 3. Por ello, se RESUELVE: Desestimar la queja interpuesta. Cúmplase con la comunicación ordenada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ley 26.856 y Acordadas 15/13 y 24/13) y, oportunamente, remítase este cuadernillo a la anterior instancia a los fines de ser agregado a sus antecedentes. El Juez Pablo D. Heredia no interviene por hallarse en uso de licencia (RJN 109). Es copia fiel de fs. 22/23. Gerardo G. Vassallo Juan José Dieuzeide Julio Federico Passarón Secretario de Cámara

007449E